



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.2-2023-00155-00**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL No 85001310500120150051000**  
**DEMANDANTE: MARÍA BRICELDA BARRERA, BEINER PALACIOS BARRERA Y JAIME PALACIOS BARRERA**  
**DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL**

#### ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **MARÍA BRICELDA BARRERA, BEINER PALACIOS BARRERA Y JAIME PALACIOS BARRERA**, presenta petición de ejecución a continuación de sentencia en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL**, con el fin de obtener el cumplimiento de decisión judicial proferida por este Juzgado, que implica la inclusión en nómina de pensionados a cargo de la administradora y el pago de las mesadas pensionales adeudadas a la fecha de presentación de la demanda, así como las que se continúen causando hasta tanto se comience a realizar el respectivo pago por la administradora.

Revisado el expediente en mención encontramos que en efecto este despacho profirió sentencia de primera instancia de fecha a 14 de febrero de 2017, la que fue confirmada en apelación por el Tribunal Superior de Distrito Judicial el 24 de mayo de 2018 y que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral mediante de sentencia de 25 de abril de 2023 resolvió no casar.

Se emite así por este despacho auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023) y mediante providencias seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2.023) modificada de veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) en las que es aprobada liquidación de costas judiciales.

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPTSS en concordancia con los artículos 305, 306, 307 y ss. del C.G.P. y teniendo en cuenta la clase de proceso y la judicatura que profiriera el fallo objeto de ejecución, por estarse solicitando a continuación de proceso ordinario laboral de competencia de este Despacho, se considera que el mismo es competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago por obligación de hacer frente a la pretensión de inclusión en nómina de pensionados y de pagar sumas de dinero frente al retroactivo adeudado a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

Ahora revisado que en la parte resolutive se ordenó: “ (...) SÉPTIMO: RECONOCER en favor de los actores señora **MARÍA BRICELDA BARRERA PATIÑO** en su calidad de compañera permanente del causante señor **JAIME PALACIOS CRUZ**, y a los hijos de este señores **BEIMER PALACIOS BARRERA** y **JAIME ALEXIS PALACIOS BARRERA**, la pensión de sobrevivientes por riesgo profesional a cargo de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**, y según los montos indicados en la motivación hecha por este despacho, y por los periodos establecidos allí, con las indicaciones de la demostración de escolaridad que deben de hacer los actores.(...)”

Y que en la parte considerativa se señala: “Así las cosas, el monto de la pensión de sobrevivientes en este caso es el 75% del salario base de liquidación que como ya se estableció el salario devengado por el señor **JAIME PALACIOS CRUZ**, era de \$820.350,00, **por tanto el 75% de dicho valor es \$615.262,00**, que es el monto de la pensión de sobreviviente que deberá la demandada cancelar a los actores **a partir del 12 de febrero de 2007**, en la siguiente proporción, el 50% a la actora como compañera permanente del causante señora **MARIA BRICELDA BARRERA PATIÑO**, y un 25%, y a cada uno de los hijos del señor **JAIME PALACIOS CRUZ, BEIMER PALACIOS BARRERA Y JAIME ALEXIS PALACIOS**

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°*  
*Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

BARRERA, junto con los aumentos legales, de conformidad con el incremento del IPC, a partir del 1 de enero de 2008 y así sucesivamente cada año, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

Encuentra este Despacho en consecuencia:

1. Que hay lugar al **AUMENTO LEGAL ANUAL** de las mesadas pensionales conforme al IPC, el 01 de enero de cada año, comenzando a partir del año 2008.

**2. NO HAY LUGAR A INTERESE MORATORIOS:**

Frente a la pretensión de mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios, estableciendo la ley directamente el tipo de intereses a reconocer para este tipo de prestación, no hay lugar a imponer sanción por la mora diferente a la indicada para el caso en concreto tratándose de una pensión de sobreviviente, causada para la fecha del fallecimiento del causante, el 12 de febrero de 2007, por lo que le son aplicables los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Luego siempre que ese tipo de intereses no fueron pretendidos ni reconocidos en la sentencia objeto de cobro, la misma por sí sola no presta merito ejecutivo frente a intereses.

Sumado a lo anterior que el ejecutante informa haber radicado formulario de correspondencia con No. ENT202301002150310 del 26 de junio de 2023, a la administradora, habiendo recibido a la fecha de presentación de la solicitud de ejecución apenas una respuesta frente al trámite que se le dio a la petición, evidenciándose que no han transcurrido ni siquiera a la fecha más de los 2 meses sin que haya proferido pronunciamiento de conformidad con el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, de acuerdo el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente. Por lo que se procederá a NEGAR librar mandamiento de pago por este concepto.

3. **INDEXACION OFICIOSA:** Por último, de manera oficiosa y siempre que la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral mediante sentencia de 03 de febrero de 2021, indica que la imposición oficiosa de la actualización del monto condenado mediante la indexación no viola el principio de congruencia, siempre que la misma no constituyen una condena adicional, sino la actualización a valor presente de esas condenas, procederá este despacho a librar mandamiento por concepto de la misma.

Procede entonces librar mandamiento de pago por la indexación del valor de la mesada pensional anualmente incrementada desde la fecha de la acusación de cada una de estas hasta la fecha de su pago o la fecha en que sean reconocidos intereses moratorios.

4. **DESCUENTO DE APORTES A SALUD:** Por último, siempre que de las mesadas deben ser descontados los aportes a seguridad social en salud, y este aporte está en su totalidad a cargo del pensionado, se librara orden a la administradora por obligación de hacer a fin de que proceda a descontar de los montos a pagar por este concepto y los deposite a ordenes de la administradora de salud a las cuales los ejecutantes se encuentran afiliados, conforme lo establece el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **MARÍA BRICELDA BARRERA, BEINER PALACIOS BARRERA Y JAIME PALACIOS BARRERA**, a cargo de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL**, por concepto de las obligaciones contenidas en sentencia objeto de ejecución.

1. **POR OBLIGACION DE HACER A CARGO DE LA ADMINISTRADORA**, consistente en la obligación de ingresar a la nómina de pensionados que se encuentra a su cargo, a **MARÍA BRICELDA BARRERA, BEINER PALACIOS BARRERA Y JAIME PALACIOS BARRERA**, para el pago de la pensión de sobrevivientes que le fue



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**reconocida mediante sentencia** de fecha a 14 de febrero de 2017, por el valor que a la fecha corresponda tras aplicar los incrementos anuales de ley.

2. **POR OBLIGACION DE PAGAR SUMAS DE DINERO:** A razón a las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

2.1 Por concepto de pago del retroactivo de pensión de sobreviviente, por mesadas causadas entre el 12 de febrero de 2007 y el 17 de agosto de 2023, con una primera mesada de \$615.262, de la cual le corresponde un 50% a la señora **MARÍA BRICELDA BARRERA PINTO** y un 25% a **BEIMER PALACIOS BARRERA** y un 25% a **JAIME ALEXIS PALACIOS BARRERA**, con el incremento de la misma año a año, conforme a histórico de incrementos pensionales del ministerio de trabajo, cuyas mesadas para esa temporada corresponden a los siguientes valores, y de las que deberá descontarse el valor correspondiente a seguridad social en salud:

Año	Valor mesada	valor incremento IPC	MESADA BRICELDA BARRERA	MESADA BEIMER PALACIOS	MESADA ALEXIS PALACIOS
2007	615262		307631	153815,5	153815,5
2008	650270,4	35008,4078	325135,2	162567,6	162567,6
2009	700146,148	49875,7403	350073,074	175036,537	175036,537
2010	714149,071	14002,92296	357074,536	178537,268	178537,268
2011	736787,597	22638,5255	368393,799	184196,899	184196,899
2012	764269,774	27482,17737	382134,887	191067,444	191067,444
2013	782917,95	18648,18249	391458,975	195729,488	195729,488
2014	798106,55	15188,60823	399053,275	199526,638	199526,638
2015	827317,25	29210,69973	413658,625	206829,313	206829,313
2016	883326,6278	56009,37783	441663,314	220831,657	220831,657
2017	934117,9089	50791,28111	467058,954	233529,477	233529,477
2018	972323,3314	38205,42248	486161,666	243080,833	243080,833
2019	1003243,213	30919,88189	501621,607	250810,803	250810,803
2020	1041366,455	38123,24198	520683,228	260341,614	260341,614
2021	1058132,455	16766,00001	529066,228	264533,114	264533,114
2022	1117599,5	59467,04425	558799,75	279399,875	279399,875
2023	1264228,554	146629,0544	632114,277	316057,138	316057,138

2.2 Por el valor de la **INDEXACIÓN** de cada una de las anteriores mesadas, desde su causación a la fecha en que se pague la obligación, o se reconozcan intereses moratorios a las sumas en mención.

3. **POR LA OBLIGACION DE HACER**, a cargo de la administradora a fin de que proceda a descontar de los montos a pagar por este concepto y los deposite a ordenes de la administradora de salud a las cuales los ejecutantes se encuentran afiliados, conforme lo establece el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

4. **POR OBLIGACION DE PAGAR SUMAS DE DINERO:** Por el valor liquidado por concepto de **COSTAS JUDICIALES**, aprobada mediante auto de veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), que cobró ejecutoria el 04 de agosto de 2023, en las que saliera condenado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, a favor de la parte demandante, por valor de \$ 16.771.863,00, conforme a la sentencia objeto de cobro, proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2015-00510-00.

4.1 Por el valor correspondiente a los intereses moratorios legales descritos en el artículo 1617 del cc, los cuales se contarán sobre los valores correspondientes a las costas judiciales, relacionado en el literal anterior, exigible a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprueba es decir desde el 05 de agosto de 2.023 y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la mismas.

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

2. **POR LA OBLIGACION DE HACER** consistente en realizar los aportes a la seguridad social en pensiones, entre el 1 de noviembre de 2018 y el 18 de mayo de 2019, sobre el salario devengado de \$900.000 y por el valor total del 16% de la cotización, junto con los intereses que el fondo le cobre por no haber cumplido con su obligación de afiliación y pago de los mismos.

**SEGUNDO:** Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda, contempladas en el numeral PRIMERO descritas como OBLIGACIONES DE PAGAR SUMAS DE DINERO

**TERCERO:** Ordénese al ejecutado que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, adelante el trámite necesario para dar cumplimiento a la obligación de hacer del numeral PRIMERO de la presente decisión, descritas como OBLIGACIONES DE HACER y que de impulso a la misma dentro de los términos legalmente establecidos.

**CUARTO:** De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A numeral 1 del CPTSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral y/o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 029**. Hoy, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; .LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f78e907832597a5a77ca993da3041455d4e269e212a11d2dbb7e68d60144bdd**

Documento generado en 17/08/2023 10:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°  
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante no ha efectuado gestión alguna para la continuación del trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral No. 850013105002202100128-00**

**Ejecutante: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.**

**Ejecutado: JOSE WILMAR ACEVEDO**

### **ANTECEDENTES:**

Este Despacho mediante providencia de fecha 4 de noviembre de 2021, resolvió librar mandamiento de pago vía ejecutiva laboral a favor de EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P. y en contra JOSE WILMAR ACEVEDO con el fin de obtener el pago del valor correspondiente a la liquidación de costas procesales, objeto de condena mediante sentencia de primera instancia, siendo ratificado por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Yopal en segunda instancia, se efectuó la liquidación de costas y aprobación de las mismas el 25 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral No. 85001310500120200016700.

Ahora, este Despacho, decreto medida cautelar en auto aparte pero dentro de la misma fecha de la providencia que libró mandamiento de pago, decretando embargo y retención de dineros en cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras allí mencionadas a nombre del ejecutado JOSE WILMAR ACEVEDO, por lo cual este Despacho libro el oficio correspondiente con fecha 09 de noviembre de 2021 y fue comunicado al apoderado de la parte ejecutante el 10 de noviembre de 2021 al correo electrónico [asierraamazo@yahoo.com](mailto:asierraamazo@yahoo.com), de la cual no existencia constancia alguna de que allá efectuado la comunicación de dicha medida a las diferentes entidades bancarias.

Por lo cual, este Despacho evidencia que la última actuación dentro del proceso es la emisión y comunicación del oficio que notifica la medida cautelar de embargo y retención de recursos en entidades bancarias, demostrándose así que hasta el día de hoy no se ha realizado gestión alguna en lo concerniente a oficiar la medida cautelar decretada y así lograr la materialización de la misma y de manera consecuente lograr el pago total de la obligación, así como efectuar la comunicación personal a la parte ejecutada.

### **CONSIDERACIONES:**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 04 de noviembre de 2021 fecha en que se libró mandamiento de pago, no se ha efectuado trámite alguno para dar continuación con el proceso, absteniéndose la parte actora de realizar las diligencias pertinentes para materializar las medidas cautelares que fueron decretar, oficiadas y remitidas al apoderado de la parte ejecutante el 09 de noviembre de 2021, así como de lograr la notificación de las partes ejecutadas.

Ante la falta de gestión por la parte ejecutante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el párrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se hubiere efectuado la gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la condición procesal del trabajo en su Art. 49 del CPLSS:

*“Art 49 PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso...”*

Cuestión que desde el 04 de noviembre de 2021 a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación obrante al proceso, ello es, desde el 09 de noviembre de 2021, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de un (1) año y medio, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el ejecutante efectuara gestión alguna para lograr la materialización de la medida cautelar decretada dentro del proceso, así como la debida notificación de la parte ejecutada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por contumacia conforme lo establecido en el párrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto uy-supra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ejecutivo 02-2021-00128-00  
EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE -  
ENERCA S.A. E.S.P. vs  
JOSE WILMAR ACEVEDO

**TERCERO:** Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ELJR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0029**. Hoy, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45644f3e107c5f73fb0cec1b6d10130c19503bb7d6530265f80bf1729eab68a**

Documento generado en 17/08/2023 11:25:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente nte proceso, hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante allega soportes de notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al ejecutado y solicitud de seguir adelante la ejecución- Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Yopal, Cas., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO: 2-2023-00092-00**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE: FABIOLA REYES JARAMILLO**

**DEMANDADA: ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. (HOY VEOLIA NORTE DE SANTANDER S.A.S. E.S.P.)**

**ASUNTO:**

Se pronuncia el Despacho frente a notificación al demandado y decreto de terminación de proceso por pago conforme al artículo 431 del CGP.

**CONSIDERACIONES:**

Este Despacho libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva Laboral en favor de la acá ejecutante **FABIOLA REYES JARAMILLO** y a cargo de **ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. (HOY VEOLIA NORTE DE SANTANDER S.A.S. E.S.P.)** de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las sumas de dinero allí relacionadas, dejados de pagar por la ejecutada.

Frente a su trámite de notificación al ejecutado, encontramos que no informa en la petición de ejecución a continuación de sentencia la dirección electrónica del demandado, sin embargo, tratándose de una persona jurídica será que sea informada en el certificado de existencia y representación, la que aparece registrada en RUES como [aseo-cucuta.co@veolia.com](mailto:aseo-cucuta.co@veolia.com); además de la que informa el correo [marisol.aristizabal@veolia.com](mailto:marisol.aristizabal@veolia.com).

Allega mediante memorial el 09 de agosto de 2023, mediante la que aduce haber remitido a este último correo electrónico la comunicación de notificación, no obstante, para haberla efectuado al buzón electrónico en mención, no cumple los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2023, siempre que debió haber sido intentada al correo electrónico de la persona jurídica demandada registrada, sumado a que a pesar que presenta comunicación en la que le informa la norma mediante la que está notificándolo, no allega constancia de entrega al destinatario, ni de haber adjuntado al mismo copia de auto admisorio y para el caso de demanda ejecutiva y anexos, siempre que a la fecha no habían sido trasladados.

Por lo que no procedería este despacho a tenerlo por notificado, si no evidenciara que el ejecutado está afirmando haber recibido el 21 de julio de 2023 el correo de la notificación en mención.

De acuerdo a artículo 8 de la ley 2213 se entenderá notificado el 26 de julio de 2023, y los 5 días para pagar finalizarían el 03 de agosto de 2023.

2. Presenta HUMBERTO POSADA CIFUENTES, actuando en condición de representante legal de ASEO URBANO S.A.S E.S.P., (hoy VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S E.S.P) identificada con NIT No. 807.005.020-8, en calidad de representante legal de la demandada, solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación.

Revisando certificado de existencia y representación encuentra este despacho que efectivamente se trata del representante legal de la sociedad demandada, y está solicitando la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación y anexa para tal fin recibo de pago a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho la suma de \$452.886.471,00 consignación realizada al proceso número 85001310500120190010900, efectivamente el 03 de agosto de 2023, señala como liquidación del crédito paga la suma de:

\$ 404.543.884 capital

\$ 16.143.795 por los Intereses desde el 16 de febrero de 2023

\$ 31.477.802 por los Intereses desde el 29 de abril de 2023

*Correo electrónico: [j011etoyopal@eendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011etoyopal@eendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Carrera 14 No 13-60 piso 2*

*Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

\$ 720.990 por los intereses de las costas

Solicita en la petición a la que lo anexa la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

Del memorial realiza traslado al ejecutante, remitiendo copia a su correo, por lo que conforme a la ley 2213, se tiene por efectuado el traslado, y quien se pronuncia indicando: la demandada se encontraba notificada desde el 21 de julio de 2023, cuestión que ya fue valorada y se indicó, no asiste razón al apoderado, por cuanto se entiende notificada transcurridos 2 días al recibido del correo.

Por lo que su afirmación de no haberse realizado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación electrónica a la demandada, previsto en el ordinal SEGUNDO del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2023, no es veraz.

Ahora, de igual forma no coincide este Despacho con que quien realizo la consignación no haya sido el demandado, siempre que del soporte de la consignación se observa haberse realizado por la parte demandada **ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. (HOY VEOLIA NORTE DE SANTANDER S.A.S. E.S.P.)**.

En consecuencia, debe proceder este despacho judicial a revisar si fue consignada la totalidad de la obligación, encontrando:

Que el mandamiento de pago frente al que el ejecutante no interpuso recurso alguno condeno a:

CAPITAL PERJUICIOS		\$ 404.543.884,00			
PERIODO		DIAS RECON	% I. ANUAL	% I. MES	VALOR INTERESES
DESDE	HASTA				
16/02/2023	28/02/2023	15	6,00%	0,50%	\$ 1.011.359,71
1/03/2023	31/03/2023	30	6,00%	0,50%	\$ 2.022.719,42
1-abr-23	30-abr-21	30	6,00%	0,50%	\$ 2.022.719,42
1-may-21	31-may-21	30	6,00%	0,50%	\$ 2.022.719,42
1-jun-21	30-jun-21	30	6,00%	0,50%	\$ 2.022.719,42
1-jul-21	31-jul-21	30	6,00%	0,50%	\$ 2.022.719,42
1-ago-21	4-ago-21	4	6,00%	0,50%	\$ 269.695,92
			<b>INTERESES</b>		<b>\$ 11.394.652,73</b>

COSTAS ORDINARIO		\$ 31.477.802,00			
PERIODO		DIAS RECON	% I. ANUAL	% I. MES	VALOR INTERESES
DESDE	HASTA				
29-abr-23	30-abr-21	2	6,00%	0,50%	\$ 10.492,60
1-may-21	31-may-21	30	6,00%	0,50%	\$ 157.389,01
1-jun-21	30-jun-21	30	6,00%	0,50%	\$ 157.389,01
1-jul-21	31-jul-21	30	6,00%	0,50%	\$ 157.389,01
1-ago-21	4-ago-21	4	6,00%	0,50%	\$ 20.985,20
			<b>INTERESES</b>		<b>\$ 503.644,83</b>

Para un total de:

TOTAL		
CAPITAL PERJUICIOS		\$ 404.543.884,00
INTERESES		\$ 11.394.652,73
COSTAS		\$ 31.477.802,00
INTERESES		\$ 503.644,83
TOTAL		\$ 447.919.983,56

Luego el titulo consignado corresponde a la obligación adeudada y fue consignada dentro del término legal. Incluso debiendo realizarse la devolución del saldo al ejecutado.

Correo electrónico: [j011etoyopal@eendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011etoyopal@eendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

TITULO CONSIGNADO	452.886.471,00
EJECUTANTE	\$ 447.919.983,56
EJECUTADO	\$ 4.966.487,44

No hay lugar a condena en costas dentro del presente proceso ejecutivo al haberse realizado la consignación en término.

Por su parte, el artículo 431 del C.G.P. contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con 5 días para solventar la deuda. Según dicho precepto, si el ejecutante advirtiere el pago de la prestación **el juez declarará terminado el proceso como consecuencia de la extinción de la obligación**, se reitera, por su pago efectivo, teniendo como consecuencia la extinción de la obligación y consecuente terminación del proceso por pago efectivo. Y así procederá este despacho a decretarlo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**Primero.** - Téngase por **notificado en legal forma** al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo a la ley 2213 artículo 8 el pasado 26 de julio de 2023.

**Segundo.** - **Ordenar el fraccionamiento del título consignado por valor de \$452.886.471,00, a favor de la parte ejecutante por la suma de \$447.919.983,56 y a favor del ejecutado por la suma de \$4.966.487,44.**

**Tercero.** –Decretar la terminación de la obligación por pago total y efectivo de la obligación, conforme al artículo 431 del CGP. Todo lo anterior en el orden en que está siendo decretado.

**Cuarto.** – **Se ordena el levantamiento de medidas cautelares**

Quinto Sin lugar a Condenar en costas al ejecutado al haberse realizado el pago en el término legal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ, JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 029**. Hoy, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bdd9ac38472cb16d202b8c45f94c2f567a8540c821544bb6a7111c492e9f2e** Documento generado en 17/08/2023 04:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic>**

*Correo electrónico: [j011etoyopal@eendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011etoyopal@eendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Carrera 14 No 13-60 piso 2*

*Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.2-2023-00146-00**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL No 85001310500120190018400**  
**DEMANDANTE: JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADO: GLORIA VELANDIA**

#### ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ**, presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **GLORIA VELANDIA**, con el fin de obtener el pago de salarios y prestaciones entre otros emolumentos reconocidos en Sentencia de Primera Instancia de fecha 09 de junio de 2023, que cobra ejecutoria la misma fecha, al no haberse interpuesto recurso alguno, y auto que aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria, emitidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2019-00184-00, en el que saliera condenada únicamente **GLORIA VELANDIA**, de los que se encuentra solicitando su cumplimiento a través del presente trámite.

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que, en efecto mediante sentencia proferida por este Juzgado de Primera Instancia, se ordenó el pago de salarios, prestaciones, descansos remunerados e indemnizaciones allí enumerados. Y auto que aprueba liquidación de costas procesales de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). Decisiones en las le fueron reconocidos los derechos objeto de ejecución.

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPTSS en concordancia con los artículos 305, 306 y ss. del C.G.P. y teniendo en cuenta la clase de proceso y la judicatura que profririera el fallo objeto de ejecución, por estarse solicitando a continuación de proceso ordinario laboral de competencia de este Despacho, se considera que el mismo es competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

De otro lado, este despacho con sustento en sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, que dispuso el 03 de febrero de 2021 en SL 359-2021, que la imposición oficiosa de la actualización del monto condenado mediante la indexación no viola la congruencia.

Sumado a que de igual forma ha reiterado que la falta de pago de las vacaciones y de la indemnización por terminación de contrato sin justa causa no generan la indemnización moratoria ni los intereses moratorios del artículo 65 del cplss, por lo que lo único que procede sobre estos valores es la indexación.

Por lo que este despacho procederá a librar mandamiento de pago sobre el valor correspondiente a la indexación frente a los valores de condena en sentencia montos de vacaciones e indemnización por despido sin justa causa, objeto de ejecución siempre que las mismas no constituyen una condena adicional, sino la actualización a valor presente de esas condenas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ**, en contra de **GLORIA VELANDIA**, con el fin de obtener el pago

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

de salarios y prestaciones entre otros emolumentos reconocidos en Sentencia de fecha 09 de junio de 2023, en las que saliera condenado **GLORIA VELANDIA**:

1. POR OBLIGACION DE PAGAR SUMAS DE DINERO, a razón a las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

a.- Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$990.000)** por concepto de **NIVELACION SALARIAL**, de conformidad con el ordinal **SEGUNDO** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2019-00184-00.

b.- Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 495.000)** por concepto de **CESANTIAS**, de conformidad con el ordinal **SEGUNDO** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2019-00184-00.

c.- Por la suma de **DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 18.870)** por concepto de **INTERESES A LAS CESANTÍAS**, liquidado sobre el ordinal **SEGUNDO** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2019-00184-00.

d.- Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 495.000)** por concepto de **PRIMA DE SERVICIOS**, liquidado sobre el ordinal **SEGUNDO** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2019-00184-00.

e. Por la suma correspondiente a la indemnización moratoria del artículo 65 del cst, a razón de un salario diario equivalente a la suma de \$30.000, por los primeros 24 meses, esto es, a partir del día 19 de mayo de 2019 y hasta el 18 de mayo de 2021, la cual asciende a la suma de \$21.600.000, sobre el ordinal **SEGUNDO** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2019-00184-00.

f. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios a partir del 19 de mayo de 2021, a la tasa máxima que la superintendencia financiera fije para los créditos de libre inversión, la que se liquida sobre el valor reconocido en esta sentencia por **salarios, cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios**, hasta cuando se verifique el pago total de los emolumentos que aquí se reconocen, intereses que ascienden a la suma de \$1.365.668 a la fecha de la sentencia y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.

g.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 247.000)** por concepto de **VACACIONES**, liquidado sobre el ordinal **SEGUNDO** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2019-00184-00.

h.- Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 900.000)** por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA**, liquidado sobre el ordinal **SEGUNDO** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2019-00184-00.

i. Por la indexación de las sumas correspondientes a **VACACIONES e INDEMNIZACIÓN POR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA**, desde la fecha siguiente a la emisión de la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

j.- Por el valor liquidado por concepto de **COSTAS JUDICIALES**, aprobada mediante auto de quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), que cobró ejecutoria el 26 de junio de 2023, en las que saliera condenado GLORIA MARÍA VELANDIA PEÑA, a favor de la parte demandante JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, por valor de UN MILLIN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) conforme a la sentencia objeto de cobro, proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2019-00184-00.

k.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios legales descritos en el artículo 1617 del cc, los cuales se contarán sobre los valores correspondientes a las costas judiciales, relacionado en el literal anterior, exigible a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprueba es decir desde el 27 de junio de 2.023 y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la mismas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

2. **POR LA OBLIGACION DE HACER** consistente en realizar los aportes a la seguridad social en pensiones, entre el 1 de noviembre de 2018 y el 18 de mayo de 2019, sobre el salario devengado de \$900.000 y por el valor total del 16% de la cotización, junto con los intereses que el fondo le cobre por no haber cumplido con su obligación de afiliación y pago de los mismos.

**SEGUNDO:** Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda, contempladas en el numeral 1.1.

**TERCERO:** Ordénese al ejecutado que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, adelante el trámite necesario para dar cumplimiento a la obligación de hacer del numeral 1.2 de la presente decisión, y que de impulso a la misma dentro de los términos legalmente establecidos.

**CUARTO:** De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A numeral 1 del CPTSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral y/o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 029**. Hoy, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; .LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82be622df4ed4fca8baddf18dbf6f6d3d383800ce7e846be7ef0dbfc9efd1316**

Documento generado en 17/08/2023 10:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS  
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2019-00113-00**

<b>1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 10 de agosto de 2022)</b>	
Agencias en derecho a favor de GRANOS DEL CASANARE S.A.-GRANDELCA y a cargo de JAVIER AMÉZQUITA BARRERA	<b>1.000.000.oo</b>
<b>TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 1.000.000.oo</b>
<b>2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 23 de junio de 2023)</b>	
Agencias en derecho a favor de GRANOS DEL CASANARE -GRANDELCA S.A. y a cargo de JAVIER AMÉZQUITA BARRERA (un (1) smlmv año 2023)	<b>1.160.000.oo</b>
<b>TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>\$ 1.160.000.oo</b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)</b>	
A FAVOR DE LA DEMANDADA GRANOS DEL CASANARE –GRANDELCA S.A. Y A CARGO DEL DEMANDANTE JAVIER AMÉZQUITA BARRERA	<b>2.160.000.oo</b>
<b>A FAVOR DE LA DEMANDADA GRANOS DEL CASANARE-GRANDELCA S.A. Y A CARGO DEL DEMANDANTE JAVIER AMÉZQUITA BARRERA</b>	<b><u>\$ 2.160.000.oo</u></b>
<b>SON:</b> DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS.	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**RAD. INTERNO : 850013105001-2019-00113-00**  
**DEMANDANTE : JAVIER AMÉZQUITA BARRERA**  
**DEMANDADO : GRANOS DEL CASANARE – GRANDELCA S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.029 hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d3b9609637057f34d328df9b9e83aed6ef833e522f32354d6fb46b51cc7c96**

Documento generado en 17/08/2023 10:19:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS  
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2019-00128-00**

<b>1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 17 de mayo de 2022)</b>	
Agencias en derecho a favor de MARÍA HELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ y a cargo del PARQUE ECOLÓGICO DEL CASANANRE	<b>2.500.000.oo</b>
<b>TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 2.500.000.oo</b>
<b>2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 15 de junio de 2023)</b>	
Agencias en derecho a favor de MARÍA HELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ y a cargo de PARQUE ECOLÓGICO DEL CASANARE (dos (2) smlmv año 2023)	<b>2.320.000.oo</b>
<b>TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>\$ 2.320.000.oo</b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)</b>	
A FAVOR LA DEMANDANTE MARÍA HELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ Y A CARGO DE LA DEMANDADA PARQUE ECOLÓGICO DEL CASANARE	<b>4.820.000.oo</b>
<b>A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARÍA HELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ Y A CARGO DE LA DEMANDADA PARQUE ECOLÓGICO DEL CASANARE</b>	<b><u>\$ 4.820.000.oo</u></b>
<b>SON:</b> Cuatro millones ochocientos veinte mil pesos.	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**RAD. INTERNO : 850013105001-2019-00128-00**  
**DEMANDANTE : MARÍA HELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADO : PARQUE ECOLÓGICO DEL CASANARE**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.029 hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d3335538f6175272c5ac7dda05c0fcdc58173be4eeae395b2ec9caa31fa69c**

Documento generado en 17/08/2023 10:26:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**  
**Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2019-00208-00**

Demandante: **CARLOS FELIPE OJEDA SUAREZ**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL S.A., Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por una de las demandadas en favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

<b>TITULO</b>
<b>486030000217855</b>

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial, a favor del señor **CARLOS FELIPE OJEDA SUAREZ** través de su abogado **ANDRÉS SIERRA AMAZO**.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*LRJC*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.029** hoy, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28bffc623417d51bd2f052e88559b4ef16374e4c988f57de056052b3157a283**

Documento generado en 17/08/2023 04:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**  
**Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00181-00**

Demandante: **ADELFA JARA GUTIERREZ**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por Colpensiones en favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

<b>TITULO</b>
<b>486030000218048</b>

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial, a favor de la señora ADELFA JARA GUTIERREZ a través de su abogado ANDRÉS SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*LRJC*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.029** hoy, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032a02287a15ce29fee27a77c571fd765c34e8e2975846d876a10ce4f59cb3e5**

Documento generado en 17/08/2023 04:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS  
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020-00229-00**

<b>1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 09 de mayo de 2022)</b>	
Agencias en derecho a favor de SUMMUM ENERGY SAS LIMITED y a cargo de OLGHER CISNEROS GUACARAPARE	<b>1.000.000.00</b>
Agencias en derecho a favor de EQUION ENERGÍA LIMITED y a cargo de OLGHER CISNEROS GUACARAPARE	<b>1.000.000.00</b>
Agencias en derecho a favor de ECOPETROL S.A. y a cargo de OLGHER CISNEROS GUACARAPARE	<b>1.000.000.00</b>
<b>TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 3.000.000.00</b>
<b>2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 15 de junio de 2023)</b>	
Agencias en derecho a favor de SUMMUM ENERGY SAS LIMITED y a cargo de OLGHER CISNEROS GUACARAPARE	<b>387.000.00</b>
Agencias en derecho a favor de EQUION ENERGÍA LIMITED y a cargo de OLGHER CISNEROS GUACARAPARE	<b>387.000.00</b>
Agencias en derecho a favor de ECOPETROL S.A. y a cargo de OLGHER CISNEROS GUACARAPARE	<b>386.000.00</b>
<b>TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>\$ 1.160.000.00</b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)</b>	
A FAVOR DE SUMMUM ENERGY SAS LIMITED Y A CARGO DE OLGHER CISNEROS GUACARAPARE	<b>1.387.000.00</b>
A FAVOR DE EQUION ENERGÍA LIMITED Y A CARGO DE OLGHER CISNEROS GUACARAPARE	<b>1.387.000.00</b>
A FAVOR DE ECOPETROL S.A. Y A CARGO DE OLGHER CISNEROS GUACARAPARE	<b>1.386.000.00</b>
<b>A FAVOR DE LAS DEMANDADAS SUMMUM ENERGY SAS, EQUION ENERGÍA LIMITED Y</b>	<b><u>\$4.160.000.00</u></b>

<b>ECOPETROL S.A. Y A CARGO DEL DEMANDANTE OLGER CISNEROS GUACARAPARE</b>	
<b>SON:</b> CUARO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS.	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **probar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**RAD. INTERNO : 850013105001-2020-00229-00**  
**DEMANDANTE : OLGER CISNEROS GUACARAPARE**  
**DEMANDADO : SUMUMM ENERGY SAS, EQUION ENERGIA LIMITED Y  
ECOPETROL S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

<p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.029 hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal</a>.</p>
---

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c5f9870e0c166dd31a8ea0f0200a89fda5ac7b93661f5f17348b52b587615d**

Documento generado en 17/08/2023 10:33:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**  
**Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00267-00**

Demandante: **DICKENS ABIGAIL MONTAÑEZ CAMACHO**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por una de las demandadas COLPENSIONES, en favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

<b>TITULO</b>
<b>4860300002172959</b>

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega de los títulos judiciales, a favor del señor **DICKENS ABIGAIL MONTAÑEZ CAMACHO** a través de su abogado **ANDRÉS SIERRA AMAZO.**

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**JRUC**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.029** hoy, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6501aadb3d15ddb250330678c8050ba54c7353e86405de51ef751ab128264**

Documento generado en 17/08/2023 04:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**  
**Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2021-00216-00**

Demandante: **LUIS ALFONSO GÓMEZ BONILLA**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de dos consignaciones hechas por las demandadas en favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

<b>TITULO</b>
<b>486030000216872</b>
<b>486030000218498</b>

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega de los títulos judiciales, a favor del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ BONILLA a través de su abogado ANDRÉS SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*LRJC*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.029** hoy, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226ed621e3dcebd17b69d7e377d4a8718e081bc903b5e34a7bd788706050a853**

Documento generado en 17/08/2023 04:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**  
**Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2022-00019-00**

Demandante: **ALCIRA VARGAS UVA**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por Colpensiones en favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

<b>TITULO</b>
<b>486030000217261</b>

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial, a favor de la señora ALCIRA VARGAS UVA a través de su abogado ANDRÉS SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*LRJC*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.029** hoy, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e340008646962064bae5705c7c82a0e7f5a3ddff3565675a3b9c13678b810523**

Documento generado en 17/08/2023 04:50:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado se re programe la fecha a realizar audiencia inicial, presentando justificación a su petición. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2022-00102

Demandante: **BRICEIDA CUY CARVAJAL**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINIQUÍA ESE**

Con ocasión a lo solicitado por la parte demandante en memorial anterior, esta judicatura considera procedente el reprogramar la fecha fijada para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, audiencia de trámite y juzgamiento, razón por la cual se fija como nueva fecha el día **quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*xcidfo*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0029** Hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd37c7352ced7488ad5e5a60dde955bf776671219f92f2ccf9949bb5b70e928**

Documento generado en 17/08/2023 03:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado se re programe la fecha a realizar audiencia inicial, presentando justificación a su petición. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. **2022-00114**

Demandante: **ESPERANZA PERALTA LÓPEZ**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINIQUÍA ESE**

Con ocasión a lo solicitado por la parte demandante en memorial anterior, esta judicatura considera procedente el reprogramar la fecha fijada para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 8o del CPTSS, esto es, audiencia de trámite y juzgamiento, razón por la cual se fija como nueva fecha el día **catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*rcrj*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0029** Hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77955036abdc53fcab07bf46fafd85e3c0f3698e77090ea7c3358e9df0a2034f**

Documento generado en 17/08/2023 03:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente diligencia, hoy catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que está pendiente resolver sobre la debida notificación de la parte demandada, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Proceso Ordinario Laboral N°8500131050012022-00147-00**

**Demandante: VIVIANA FAJARDO ANAYA**

**Demandado: VELACIONES SANTA CRUZ DEL LLANO S.A.S**

Esta Judicatura, encuentra que el pasado 17 de febrero de 2023, la parte demandante allego memorial indicando la debida notificación de las partes demandadas dentro del presente proceso, adjuntando pantallazos en el cual manifiesta haber notificado en debida forma a la parte demandante según lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Ahora, se evidencia que dentro del folio 2 del anexo No.6 que reposa dentro del presente expediente, evaluado el escrito no se encuentra que la parte actora allí enunciado el término que cuenta la parte demandada para dar contestación de a la demanda, por lo cual no cuenta con lo establecido en el artículo 41 del CPLSS el cual indica:

**“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. ...”

**“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16.** ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto anteriormente, se observa que la parte demandante no indico dentro del cuerpo de la notificación personal, el término que cuenta la parte demandada para dar contestación a la demanda, por lo cual se requiere a la parte actora para que efectué las acciones pertinentes a fin de lograr en debida forma la notificación de la presente demanda.



Este Despacho le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte demandante, este Despacho impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ELVR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0029**. Hoy, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d43354fcbbe1589901f2548dc2c270a49c432a7519cd7af0882c8b0af2c96fe**

Documento generado en 17/08/2023 11:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la Junta Regional ha asignado fecha para valoración presencial. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00187-00**

Demandante: **JOHN DENIXO VÁSQUEZ MALDONADO**

Demandado: **STORK TECHNICAL SERVIS HOLDIN B.V. SUCURSAL COLOMBIA**

Conforme lo indicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, póngase en conocimiento de las partes la fecha asignada para cita de valoración presencial, a efectos de practicar el dictamen dispuesto en audiencia anterior, y que se puede visualizar al archivo 17 del expediente digital, o en el siguiente link.

[17AsignacionCitaJuntaInvalidezRegionalMeta.pdf](#)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0029** Hoy, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0c187db93bb8137bcf3bb17b5035ef2b26ab9dd188a5d28922951a04bf68a5**

Documento generado en 17/08/2023 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante no ha efectuado impulso procesal para lograr la notificación de la parte demandada, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso Ordinario Laboral No. 85001310500120220019200  
**Demandante:** LEIDY JASMIN RODRIGUEZ ROJAS  
**Demandado:** LEFCOM S.A.S. Y CLARO – COMCEL S.A.S.

### **ANTECEDENTES:**

Esta Judicatura, a través del auto de fecha 06 de octubre de 2022, admite demandad ordinaria laboral instaurada por LEIDY JASMIN RODRIGUEZ ROJAS en contra de LEFCOM S.A.S. Y CLARO – COMCEL S.A.S., con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, bajo el principio de la realidad sobre las formalidades y como consecuencia de ello se imponga condena por prestaciones sociales, vacaciones, sanciones moratorias y demás emolumentos que resulten probados dentro del proceso ordinario laboral No. 85001310500120220019200.

Ahora, dentro del auto admisorio de la presente demanda se le indica en el párrafo segundo (2) y tercero (3) que proceda a efectuar la notificación de la demanda:

*“Notifíquese personal a la LEFCOM S.A.S Y CLARO – COMCEL S.A.S a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente adviértasele a la demandada que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado “EXHIBICION DE DOCUMENTOS”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS.*

*Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por*



*no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.”*

Ante lo indicado por este Despacho, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado las actuaciones necesarias y pertinentes para lograr la notificación de la parte demandada LEFCOM S.A.S. Y CLARO – COMCEL S.A.S., toda vez que, desde la emisión del auto admisorio del presente proceso ordinario laboral, no reposa actuación alguna ejercida por la parte actora.

Por lo tanto, demostrándose que hasta el día de hoy la última actuación que reposa dentro del proceso es el auto de fecha 06 de octubre de 2022, el cual, dio admisión al presente proceso ordinario laboral.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 06 de octubre de 2022, fecha en la cual, este Despacho emitió auto admisorio de la presente demanda, la parte actora no ha efectuado trámite alguno para lograr la notificación de la parte demandada, absteniéndose de realizar las diligencias pertinentes para efectuar la notificación y continuar con el trámite procesal.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se hubiere efectuado la gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Dispone también la condición procesal del trabajo en su Art. 49 del CPLSS:

*“Art 49 PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso...”*

Cuestión que desde el 06 de octubre de 2022 a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación obrante dentro el proceso, ello es, desde el 06 de octubre de 2022, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de seis (6) meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colocación sin que el ejecutante efectuara gestión alguna para lograr la notificación de la parte demandada LEFCOM S.A.S. Y CLARO – COMCEL S.A.S. y de manera conexas el



auto admisorio y el traslado de demanda para efectuar contestación de la misma, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

**TERCERO:** Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ELVR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0029** Hoy, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c071493fac204af4f4b7395bb7f2fd7cd9d307bc7fa924561cc74f623626a6e**

Documento generado en 17/08/2023 11:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Al Despacho del señor Juez, hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue allegado por la apoderada de la parte demandante, escrito de transacción suscrito por las partes. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.  
**Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2022-00218-00**

**Demandante: TEOFILO NIÑO ARIZA**

**Demandado: INTEGRANTES CONSORCIO CASAVI integrado por VHZ INGENIERÍA SAS, INGENIEROS CIVILES Y ELECTROMECAÑICOS SLASL "ICICO SAS", GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. "GENSA S.A." y CONSORCIO CASAVI**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Observadas las diligencias sería del caso entrar a disponer el trámite del presente asunto, de no ser porque se evidencia manifestación allegada por las partes, solicitando la terminación del proceso por transacción.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las partes presentan contrato de transacción, se trae a colación lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., que preceptúa:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga."*

Entonces, la transacción es un contrato a través del cual las partes deciden dar terminación al proceso, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes que celebran una transacción debe ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, situación que efectivamente se encuentra cumplida en el presente asunto.

Conforme a la misma norma se evidencia además que del escrito de transacción allegado se envía el mismo correo electrónico a las demás partes, en consecuencia, a pesar de que es allegado únicamente por el apoderado de la parte demandante, el traslado que ordena para estos casos la misma norma fue cumplido conforme a ley 2213 de 2022 artículo 9 parágrafo, al tratarse de un traslado que se cumple por secretaria:

*"(...) **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..."*

Verificado lo anterior y siempre que la transacción es una forma de terminación anormal del proceso, porque de común acuerdo entre las partes finalizan el litigio antes de que sea terminado por la sentencia que es el modo normal en que acaba un proceso judicial; adicionalmente, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, siendo necesaria en este último caso la aprobación del Juez.

La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige y produce efectos de cosa juzgada. La importancia de la transacción radica en que las partes pueden de manera anticipada acceder a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

La norma exige del Juez aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarar terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

En cuanto a los derechos transigidos encontramos que son conciliables, luego no se afectan derechos ciertos e indiscutibles del aquí actor, encontrándose los valores aceptados por las partes de común acuerdo, según lo manifestado en el memorial precedente, y que, según el actor, recibirá el pago de la suma transada en los plazos allí acordados, por lo que se procederá a aceptarla.



Ahora, en cuanto a la limitación de lo transado, se evidencia que el acuerdo de transacción acoge la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que se terminará el presente proceso.

En estas condiciones considera el Juzgado que ha de aceptarse la transacción, y en consecuencia se ordenará la terminación y archivo del proceso, teniendo en cuenta la validez del acuerdo de voluntades que allí se halla plasmado. Así mismo se dispondrá que no hay lugar a condena en costas en razón a este proceso, habida cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

En las anteriores condiciones, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del presente diligenciamiento, advirtiendo que el acuerdo pactado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo para las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ACÉPTESE la **TRANSACCIÓN** a la que han llegado las partes **TEOFILO NIÑO ARIZA** y la parte demandada **CONSORCIO CASAVI** quien actúa a través de su representante legal, en los términos indicados en el documento allegado a este Despacho, habiendo aceptación de las demás partes al no haber pronunciamiento en termino de traslado.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo anterior, y conforme a lo expuesto en la parte considerativa, **DECRÉTESE** la **TERMINACIÓN** anticipada del presente proceso adelantado por **TEOFILO NIÑO ARIZA** contra **INTEGRANTES CONSORCIO CASAVI** integrado por **VHZ INGENIERÍA SAS, INGENIEROS CIVILES Y ELECTROMECAÑICOS SLASL "ICICO SAS", GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. "GENSA S.A."** y **CONSORCIO CASAVI**.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas en razón a este proceso, conforme lo argumentado precedentemente.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias y desanotaciones del caso, en los libros radicadores.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0029** Hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d444b362bf4e51b551b65f60287606bd797f9743e08f3128d9b0561ef6aede**

Documento generado en 17/08/2023 11:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Al Despacho del señor Juez, hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue allegado por la apoderada de la parte demandante, escrito de transacción suscrito por las partes. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.  
**Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2022-00233-00**

**Demandante: JOSÉ ROGELIO URBANO**

**Demandado: EMPRESA INVERSIONES ALARCÓN ROJAS S.A.S.**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Observadas las diligencias sería del caso entrar a disponer el trámite del presente asunto, de no ser porque se evidencia manifestación allegada por las partes, solicitando la terminación del proceso por transacción.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las partes presentan contrato de transacción, se trae a colación lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., que preceptúa:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.”*

Entonces, la transacción es un contrato a través del cual las partes deciden dar terminación al proceso, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes que celebran una transacción debe ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, situación que efectivamente se encuentra cumplida en el presente asunto.

Conforme a la misma norma se evidencia además que del escrito de transacción allegado se envía el mismo correo electrónico a las demás partes, en consecuencia, a pesar de que es allegado únicamente por el apoderado de la parte demandada, el traslado que ordena para estos casos la misma norma fue cumplido conforme a ley 2213 de 2022 artículo 9 parágrafo, al tratarse de un traslado que se cumple por secretaria:

*“(…) **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual **se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**(…)”*

Verificado lo anterior y siempre que la transacción es una forma de terminación anormal del proceso, porque de común acuerdo entre las partes finalizan el litigio antes de que sea terminado por la sentencia que es el modo normal en que acaba un proceso judicial; adicionalmente, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, siendo necesaria en este último caso la aprobación del Juez.

La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige y produce efectos de cosa juzgada. La importancia de la transacción radica en que las partes pueden de manera anticipada acceder a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

La norma exige del Juez aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarar terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

En cuanto a los derechos transigidos encontramos que son conciliables, luego no se afectan derechos ciertos e indiscutibles del aquí actor, encontrándose los valores aceptados por las partes de común acuerdo, según lo manifestado en el memorial precedente, y que, según el actor, recibirá el pago de la suma transada en los plazos allí acordados, por lo que se procederá a aceptarla.

Ahora, en cuanto a la limitación de lo transado, se evidencia que el acuerdo de transacción acoge la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que se terminará el presente proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

En estas condiciones considera el Juzgado que ha de aceptarse la transacción, y en consecuencia se ordenará la terminación y archivo del proceso, teniendo en cuenta la validez del acuerdo de voluntades que allí se halla plasmado. Así mismo se dispondrá que no hay lugar a condena en costas en razón a este proceso, habida cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

En las anteriores condiciones, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del presente diligenciamiento, advirtiendo que el acuerdo pactado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo para las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ACÉPTESE la **TRANSACCIÓN** a la que han llegado las partes **JOSÉ ROGELIO URBANO su apoderado** y la parte demandada **EMPRESA INVERSIONES ALARCÓN ROJAS S.A.S. quien actúa a través de su representante legal y su apoderado**, en los términos indicados en el documento allegado a este Despacho, habiendo aceptación de las demás partes al no haber pronunciamiento en termino de traslado.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo anterior, y conforme a lo expuesto en la parte considerativa, **DECRÉTESE** la **TERMINACIÓN** anticipada del presente proceso adelantado por **JOSÉ ROGELIO URBANO** contra **EMPRESA INVERSIONES ALARCÓN ROJAS S.A.S.**

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas en razón a este proceso, conforme lo argumentado precedentemente.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias y desanotaciones del caso, en los libros radicadores.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0029** Hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5c4ae951cb1e0eb9b41e0d7a239de87322c2d2a03fb91c10a8aab269e42aae**

Documento generado en 17/08/2023 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante no ha efectuado gestión alguna para la continuación del trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral No. 850013105001202200249-00**

**Ejecutante: JHAN CARLOS LEON RODRIGUEZ**

**Ejecutado: PARCOR S.A.S., TURPIAL INGENIERIA S.A.S. y CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO**

### **ANTECEDENTES:**

Este Despacho mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2022, resolvió librar mandamiento de pago vía ejecutiva laboral a favor de JHAN CARLOS LEON RODRIGUEZ y en contra de PARCOS S.A.S., TURPIAL INGENIERIA S.A.S. y CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO con el fin de obtener el pago de los derechos laborales reconocidos por este Estrado judicial mediante acta de conciliación de fecha 09 de agosto de 2022 en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, dentro del proceso ordinario laboral No. 85001310500120200024000.

Ahora, este Despacho dentro de la providencia en mención en la parte resolutive numeral tercero indico:

*“TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral.”*

Por consiguiente, esta judicatura, encuentra que la parte ejecutante no ha efectuado diligencia alguna con el fin de lograr que la parte ejecutada tenga conocimiento del auto que libro mandamiento de pago, evidenciando así que la última actuación dentro del proceso es el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, el cual libro mandamiento de pago, demostrándose así que hasta el día de hoy la parte actora no ha realizado las acciones pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisadas las diligencias, se evidencia que, desde el 03 de noviembre de 2022, fecha en que este Despacho emitió auto que libro mandamiento de pago, la parte



ejecutante no ha efectuado las acciones pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada.

Ante la falta de gestión de la parte ejecutante, este Despacho, dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción no se hubiere efectuado la gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la condición procesal del trabajo en su Art. 49 del CPLSS:

*“Art 49 PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso...”*

Cuestión que desde el 03 de noviembre de 2022 a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación del proceso, ello es, desde el 03 de noviembre de 2022, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de seis (6) meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a la colocación sin que el ejecutante efectuará la gestión alguna para lograr la debida notificación de la parte ejecutada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por contumacia conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto uy-supra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjese las constancias respectivas en los libros radicadores.

**TERCERO:** Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ELVR*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ejecutivo 2022-00249-00  
JHAN CARLOS LEON RODRIGUEZ vs  
PARCOR S.A.S., TURPIAL INGENIERIA S.A.S.  
Y CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0029**. Hoy, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1161e1290cdb1ef88bf06f320e12ead9b35f13f3a937c2a94e34a1bf40c8004**

Documento generado en 17/08/2023 11:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que está pendiente en resolver sobre la renuncia de poder allegada por el abogado EDGAR HERNAN GOMEZ MORALES así con la notificación personal de la parte demandada, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia :** Proceso Ordinario Laboral No. 85001310500120220025900  
**Demandante:** HECTOR JULIO NIÑO RUIZ  
**Demandado :** GEOLLANO S.A.S.

Vista la petición allegada por el apoderado de la parte Demandante, acéptese la renuncia presentada por el abogado EDGAR HERNAN GOMEZ MORALES como defensor del pueblo y en calidad de apoderado de la parte demandante HECTOR JULIO NIÑO RUIZ en la que venía actuando dentro del presente proceso.

Requíerese a la parte demandante para que asigne un nuevo apoderado judicial para su representación dentro del presente proceso, so pena de continuar con el trámite del proceso sin defensa técnica.

Ahora frente a la notificación de la parte demanda GEOLLANO S.A.S., si bien el cierto el apoderado de la parte demandante allego a este Despacho el pasado 21 de abril de 2023 constancia de notificación personal y el 05 de mayo de la presente anualidad constancia de notificación por aviso, ambos remitidos vía correo electrónico al correo [geollano.sas@gmail.com](mailto:geollano.sas@gmail.com) a través de la empresa de correspondencia Servientrega, la cual certifica la remisión, acuse de recibido y apertura de la notificación, no obstante, se logra evidenciar que dentro del cuerpo de la notificación, la parte demandante no informa el termino para dar contestación a la demanda, por lo cual no cuenta con lo establecido en el artículo 41 del CPLSS el cual indica:

**“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. ...”

**“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16.** ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y



que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto anteriormente, se observa que la parte demandante no indico dentro del cuerpo de la notificación personal ni de la notificación por aviso, el término que cuenta con la parte demandada para dar contestación a la presente demanda, por lo cual se requiere a la parte actora para que efectuó las acciones pertinentes a finde lograr la notificación de la presente demanda.

Este Despacho le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte demandante, este Despacho impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ELMR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0029**. Hoy, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b102f6f3635bd04c61cbcf28e53a7762ccb2b8a1e02c35949e70435e6b538a3**

Documento generado en 17/08/2023 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que uno de los demandados ha dado contestación a la demanda, y que la parte demandante ha solicitado con la demanda el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00282-00

Dte: **ALEXANDER VARGAS QUINTERO**

Ddo: **COOCATRANS LTDA y MONICA VARGAS HIGUERA**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, se tiene que la parte actora desconoce los datos de ubicación y notificación de la demandada **MÓNICA VARGAS HIGUERA** razón por la cual se **ordenara el emplazamiento** de la mencionada demandada, en aplicación a lo establecido en el Art. 29 del CPT en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 292 y 108 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, désignese al abogado **CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS**, como curador Ad-litem de la demandada MÓNICA VARGAS HIGUERA. Comuníquese esta determinación al curador designado al correo electrónico [carvajal.edd@gmail.com](mailto:carvajal.edd@gmail.com), ubicado en la calle 15 No. 14-33, Edificio Cimarrón, de Yopal, y teléfono 3103076794, en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándole el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de la subsanación de la demanda y sus anexos.

Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensores de oficio en más de cinco (5) procesos. Realícese la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez trabado el litigio se resolverá sobre las contestaciones obrantes al expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0029** Hoy, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba63025ec547386189fa089de7fa0759ad1fa73e4f81675f2c4d49a9d99ac4e**

Documento generado en 17/08/2023 05:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente por resolver subsanación y admisión de demanda. **Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal-Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00082-00**

**Demandante: JORGE ENRIQUE ESPITIA Y OTROS**

**Demandados: TEMPOLIDER SAS Y DIANA CORPORACIÓN SAS**

Habiendo sido ordenada devolución de la demanda mediante auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado No. 024 del catorce (14) de julio de la misma anualidad, en su numeral **PRIMERO** ordena: ***“DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.”***

Ahora bien, Revisadas las diligencias, se evidenció que a fecha de hoy diecisiete (17) de agosto del año en curso, luego de transcurridos veintidós (22) días hábiles siguientes a la publicación que se hiciera por estado, la parte actora no allegó a las diligencias escrito de subsanación o corrección de las deficiencias advertidas, razón suficiente para que de conformidad con lo establecido en el inciso cuatro del Art. 90 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral, este despacho proceda a ordenar el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada a través de apoderado Judicial por **JORGE ENRIQUE ESPITIA – RUDESINDA ESPITIA RODRIGUEZ, DEICY YOHANA ESPITIA ADÁN, YERSON ANDRÉS ESPITIA ADÁN – Y.D.R. E. –LUZ MARY ESPITIA RODRIGUEZ – VILLALBA RINCÓN ESPITIA** contra **TEMPOLIDER SAS** y **DIANA CORPORACIÓN SAS** al no haber allegado a este despacho escrito de subsanación.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora dejando las constancias de rigor y procédase al ARCHIVO de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE*  
*J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.029 hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ea8403cea70072f4680d8dfe10e8cee4ad3923f2c17b014374bc5690bd330a**

Documento generado en 17/08/2023 10:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Al Despacho del señor Juez, hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue allegado por la apoderada de la parte demandante, escrito de transacción suscrito por las partes. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.  
**Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2023-00098-00**  
**DEMANDANTE: ELEIXON NOEL MEDINA CUEVAS**  
**DEMANDADOS: INTEGRANTES CONSORCIO CASAVI.**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Observadas las diligencias sería del caso entrar a disponer el trámite del presente asunto, de no ser porque se evidencia manifestación allegada por las partes, solicitando la terminación del proceso por transacción.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las partes presentan contrato de transacción, se trae a colación lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., que preceptúa:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.”*

Entonces, la transacción es un contrato a través del cual las partes deciden dar terminación al proceso, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes que celebran una transacción debe ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, situación que efectivamente se encuentra cumplida en el presente asunto.

Conforme a la misma norma se evidencia además que del escrito de transacción allegado se envía el mismo correo electrónico a las demás partes, en consecuencia, a pesar de que es allegado únicamente por el apoderado de la parte demandante, el traslado que ordena para estos casos la misma norma fue cumplido conforme a ley 2213 de 2022 artículo 9 parágrafo, al tratarse de un traslado que se cumple por secretaria:

*“(…) **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual **se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**(…)”*

Verificado lo anterior y siempre que la transacción es una forma de terminación anormal del proceso, porque de común acuerdo entre las partes finalizan el litigio antes de que sea terminado por la sentencia que es el modo normal en que acaba un proceso judicial; adicionalmente, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, siendo necesaria en este último caso la aprobación del Juez.

La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige y produce efectos de cosa juzgada. La importancia de la transacción radica en que las partes pueden de manera anticipada acceder a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

La norma exige del Juez aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarar terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

En cuanto a los derechos transigidos encontramos que son conciliables, luego no se afectan derechos ciertos e indiscutibles del aquí actor, encontrándose los valores aceptados por las partes de común acuerdo, según lo manifestado en el memorial precedente, y que, según el actor, recibirá el pago de la suma transada en los plazos allí acordados, por lo que se procederá a aceptarla.

Ahora, en cuanto a la limitación de lo transado, se evidencia que el acuerdo de transacción acoge la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que se terminará el presente proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

En estas condiciones considera el Juzgado que ha de aceptarse la transacción, y en consecuencia se ordenará la terminación y archivo del proceso, teniendo en cuenta la validez del acuerdo de voluntades que allí se halla plasmado. Así mismo se dispondrá que no hay lugar a condena en costas en razón a este proceso, habida cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

En las anteriores condiciones, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del presente diligenciamiento, advirtiendo que el acuerdo pactado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo para las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ACÉPTESE la **TRANSACCIÓN** a la que han llegado las partes, **ELEIXON NOEL MEDINA CUEVAS** y La parte demandada **CONSORCIO CASAVI quien actúa a través de su representante legal**, en los términos indicados en el documento allegado a este Despacho, habiendo aceptación de las demás partes al no haber pronunciamiento en termino de traslado.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo anterior, y conforme a lo expuesto en la parte considerativa, **DECRÉTESE** la **TERMINACIÓN** anticipada del presente proceso adelantado por **ELEIXON NOEL MEDINA CUEVAS** contra **INTEGRANTES DE CONSORCIO CASAVI y CONSORCIO CASAVI**.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas en razón a este proceso, conforme lo argumentado precedentemente.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias y desanotaciones del caso, en los libros radicadores.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0029** Hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
Secretaría. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9908d477a23b74b63d808b1a83f3df6123a54d5089632488cbc95e49ce1606b6

Documento generado en 17/08/2023 11:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2023-00114-00**

Demandante: **AGUSTÍN IZQUIERDO**

Demandado: **CLÍNICA DEL ORIENTE LTDA**

Una vez estudiado el anterior líbello, encuentra el Juzgado que se han subsanado las deficiencias enunciadas pretéritamente, y se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **AGUSTÍN IZQUIERDO**, mediante apoderado judicial, en contra de **CLÍNICA DEL ORIENTE LTDA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello que se adeuda la indemnización por culpa patronal y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a la demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a la demandada **CLÍNICA DEL ORIENTE LTDA**, a impulso del interesado, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **CLÍNICA DEL ORIENTE LTDA**, que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado *en poder de la demandada*, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Deberá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Reconocer personería al abogado **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE** para actuar como apoderado de la demandante AGUSTÍN IZQUIERDO en su calidad de defensor público, conforme al poder allegado al expediente

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.029** hoy, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e481e2b39333c034e8090b2ab0d741c935e707d9015f67a857f070791786c7c**

Documento generado en 17/08/2023 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00121-00**

Demandante: **BRENDA PAOLA COGUA COBA**

Demandado: **ALMACENES SUPERMIO S.A.S**

Una vez estudiado el anterior líbello, encuentra el Juzgado que se han subsanado las deficiencias enunciadas pretéritamente, y se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **BRENDA PAOLA COGUA COBA**, mediante apoderado judicial, en contra de **ALMACENES SUPERMIO S.A.S** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello sea reconocido el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a la demandada **ALMACENES SUPERMIO S.A.S.**, a impulso del interesado, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **ALMACENES SUPERMIO S.A.S**, que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado *documentales en poder de la demandada*, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener



por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.029** hoy, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529b8e94128b947c0f4ffd7187079a6bda0b5ded7d725a4db592bbf14c65e451**

Documento generado en 17/08/2023 03:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**.  
Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00122-00**

Demandante: **EMÉRITA GALA RODRÍGUEZ**

Demandado: **INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y RECREACIÓN DE YOPAL**

Una vez estudiado el líbello inicial, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **EMÉRITA GALA RODRÍGUEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y RECREACIÓN DE YOPAL**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello que se le realicen los aportes a pensión derivados de dicha relación y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a la demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese por secretaría de forma personal a la demandada **INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y RECREACIÓN DE YOPAL**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o a impulso del interesado, conforme el literal A del mismo artículo, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y RECREACIÓN DE YOPAL** que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado *de oficio*, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante,

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.029** hoy, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5495df16ede8e81a7577b7403261093cdcfab6caeba5d274a32e04efe77bb98**

Documento generado en 17/08/2023 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00125-00**

Demandantes: **NELSON FRANCISCO ROA CASTRO**

Demandados: **GONZALO CIFUENTES**

#### ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **NELSON FRANCISCO ROA CASTRO**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **GONZALO CIFUENTES**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, indemnización del Art 64 del C.S.T. y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

#### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, enseña el Dr. Fabián Vallejo Cabrera:

*“Los hechos implican **una** acción, una conducta generalmente violatoria de la ley. Por el contrario, las omisiones implican un no hacer, un abstenerse de cumplir un deber a cuyo cumplimiento se está obligado legal y contractualmente. Por ambos medios se puede violar la ley laboral. Por ejemplo, el despido injusto implica una acción del empleador. En cambio, el no pago de un derecho social cualquiera implica una omisión.*

*Tanto los unos como las otras puede originar el reclamo judicial del trabajador. Como constituyen el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado, el demandante debe relacionarlos en forma clara y precisa de manera que haya una relación o concordancia entre aquellos y lo pedido. Por ejemplo, si lo que pide es exclusivamente la indemnización por despido injusto, es totalmente superfluo, anti técnico e innecesario que entre los hechos de la demanda se alegue el haber sufrido una enfermedad profesional o haber laborado en jornada superior a la máxima legal.*

*En cambio, sí es indispensable en el ejemplo dado que en forma sucinta se relacione entre los hechos, los extremos temporales de la relación laboral, el despido de que fue objeto y que se considera injusto, la modalidad contractual y el salario, pues sin estos elementos se dificulta, sino se imposibilita, la cuantificación de la indemnización buscada.”<sup>1</sup>.*

Igualmente explica el doctrinante Dr. Miguel Enrique Gómez Rojas:

---

<sup>1</sup>VALLEJO CABRERA, Fabián. La Oralidad Laboral Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Octava Edición. 2014. Medellín Colombia. Pág. 159.



*“Talvez convenga repetir que uno de los elementos de la pretensión es su causa y que esta se compone del conjunto de acontecimientos que hayan propiciado la cuestión problemática cuyo planteamiento se realiza mediante la demanda. Dichos acontecimientos deben relatarse en forma precisa y clara, agrupados bajo algún criterio lógico, e individualizados de manera que se facilite la referencia a cada uno de ellos, principalmente para que el demandado pueda aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, lo que explica que la ley exija su enumeración.”*

*“La narración de hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue. Es innecesario e inútil incluir, en el relato de hechos, interpretaciones jurídicas o apreciaciones subjetivas de la situación fáctica.”<sup>2</sup>. (subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, volviendo al caso concreto, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:

- Del hecho **PRIMERO**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) existencia de un contrato de trabajo entre demandante y demandado, II) Modalidad del contrato celebrado entre las partes, III) fecha de inicio del contrato.
  - Del hecho **DOS** se pide al libelista que separe e individualice lo correspondiente a: I) Cargo, II) Lugar de prestación del servicio.
  - Del hecho **QUINTO** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) dedicación en el cumplimiento de actividades, II) fecha terminación del contrato, III) terminación sin justa causa.
  - Del hecho **SÉPTIMO** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) horario de trabajo, II) omisión en libertad de horario de trabajo.
  - Del hecho **OCTAVO** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) valor salario mensual, II) Omisión al pago del SMMLV.
  - Del hecho **NOVENO** es un hecho repetido, la omisión al pago del SMMLV se mencionó en el numeral anterior.
  - Del hecho **DÉCIMO** se solicita al libelista no repetir hechos como la omisión al pago del SMMLV y el salario, separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) omisión al incremento anual, II) omisión a la reliquidación, III) omisión al pago de intereses indexados.
  - Del hecho **DECIMO SEGUNDO** se solicita al libelista no repetir hechos como lo es el no pago de salarios, el cual ya fue mencionado en numerales anteriores, separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) afiliación y aportes a salud, II) afiliación y aportes a pensión, III) afiliación a riesgos laborales, IV) no pago de la prima de servicios, V) no pago vacaciones, VI) no pago cesantías, VII) no pago interese a las cesantías.
  - Del hecho **DECIMO TERCERO** este no es un hecho, es un argumento que debe plasmarse en el acápite de fundamentos y razones de derecho.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

<sup>2</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 264 y 265



*“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia que le pide al juez. Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.”<sup>3</sup>*

Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ En cuanto a la pretensión **PRIMERA** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) existencia de la relación laboral, II) duración de la relación laboral.
  - ❖ Se solicita al libelista agregar un numeral en el cual eleve petición frente al cargo y actividades que desarrolló durante la relación laboral.
  - ❖ De la pretensión **SEGUNDA** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) fecha inicio de la relación laboral, II) fecha terminación de la relación laboral.
  - ❖ En cuanto a la pretensión **QUINTA** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a peticiones declarativas: I) omisión afiliación a salud, II) omisión afiliación a pensión, III) omisión afiliación a ARL, IV) pago de cesantías, V) pago intereses a las cesantías, VI) pago prima de servicios, VII) pago vacaciones.
3. Del acápite de **PRETENSIONES DE CONDENA**, en cuanto a las pretensiones DÉCIMA Y DECIMA PRIMERA estas son repetidas por lo cual se le solicita al libelista corregirlas.
  4. Anexos de la demanda, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de “*las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”. revisada la demanda y los anexos allegados de forma electrónica, se evidencia que no fueron aportadas las documentales relacionadas como pruebas.
  5. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 “**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**” Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales del demandado, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiéndose que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

<sup>3</sup> Ibídem, pág. 260.



Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO:** *RECONOCER* personería al abogado **JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**N.F.A**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0029**. Fijándolo el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b98608a5be17e5391205b83466afb906086f68f49c1e0566881884632ef913**

Documento generado en 17/08/2023 11:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00129-00**

Demandantes: **JOSÉ BENJAMÍN VARGAS MARIÑO, LUZ MERY FUENTES NIÑO, CLAUDIA FERNANDA VARGAS FUENTES, M.D.V.F.**

Demandados: **ARROZ SAN RAFAEL S.A – ARROZ BARICHARA S.A.S**

### **ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial el señor **JOSE BENJAMIN VARGAS MARIÑO**, la señora **LUZ MERY FUENTES NIÑO**, la señora **CLAUDIA FERNANDA VARGAS FUENTES**, y el menor **M.D.V.F.**, instauran demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **ARROZ SAN RAFAEL S.A** y en contra de **ARROZ BARICHARA S.A.S**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con las demandadas y como consecuencia de ello se declare la existencia de culpa patronal por accidente laboral, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, indemnización del Art 64 del C.S.T. y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:
  - Del hecho **20** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a cada una de las incapacidades médicas otorgadas.
  - De los hechos **24, 25, 56 Y 57**, estos no son hechos, sino pretensiones, fundamento o razones de derecho que sustenta las pretensiones, por lo cual no deben ser incluidos en este acápite. En su lugar se solicita incluir omisión frente al pago de las respectivas indemnizaciones.
  - Del hecho **30** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) afiliación y aportes a salud, II) afiliación y aportes a pensión, III) afiliación a riesgos laborales.
  - Del hecho **33** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) monto ingreso base de cotización con el que se realizaron los aportes, II) omisión cotización sobre salario real devengado.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso



declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ En cuanto a la pretensión **VEINTITRÉS** no es claro bajo el entendido que en la siguiente pretensión se solicita se declare situación contraria, de manera que se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a peticiones declarativas: I) omisión afiliación a salud en qué periodo, II) omisión afiliación a pensión en qué periodo, y III) omisión afiliación a ARL en qué periodo.

3. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 “**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**” Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de los demandados, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO:** *RECONOCER* personería al abogado **JAIME ALBERTO LÓPEZ ESPITIA** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**N.F.A**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0029**. Fijándolo el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8576d832b40f88ffc6e21061e626b94f589e02f386e51b75035f8cf58d47fde**

Documento generado en 17/08/2023 11:45:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00132-00**  
Demandantes: **MÓNICA MARÍA CALA NÚÑEZ**  
Demandados: **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.**

**ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial la señora **MÓNICA MARÍA CALA NÚÑEZ**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.**, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una relación laboral entre las partes, bajo el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad, y como consecuencia de ello, se disponga el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, así como las vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a la demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 "**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**" Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la demandada, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.



De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte energético para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 28 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO:** *RECONOCER* personería al abogado **CESAR ORLANDO TORRES TOBO** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**N.F.A**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0028**. Fijándolo el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

2023-00132-00  
Mónica María Cala Núñez  
Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P.

RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf3f8390f558cd2fe649ff7b8df079bd990c10e368c637e370f85ee6601b9fc**

Documento generado en 17/08/2023 11:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00133-00**

Demandantes: **MERY AMELIA BERNAL ADAN**

Demandados: **COMERCIALIZADORA DEL CAMPO**

#### **ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial la señora **MERY AMELIA BERNAL ADAN**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **COMERCIALIZADORA DEL CAMPO**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con las demandadas y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, indemnización del Art 65 del C.S.T. y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

#### **CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:
  - Del hecho **1 y 4**, estos hechos presentan incongruencias en cuanto a la fecha de inicio y terminación de la relación laboral, pues se plasma exactamente la misma data, así mismo no tiene relación con las fechas relacionadas en las pretensiones declarativas.
  - Del hecho **5**, se solicita al libelista reformular este hecho de manera que sea claro, o en su defecto se separe los siguientes sucesos: I) despido por mutuo acuerdo, II) razones del despido, III) pago de salario de forma parcial.
  - Del hecho **6**, es un hecho repetido ya que en un numeral anterior se nombra la fecha de terminación de la relación laboral.
  - Del hecho **12**, contiene varias omisiones que se deben clarificar y enumerar separadamente, como son los salarios, las cesantías, y lo relacionado al interior de los últimos dos recuadros sobre intereses a cesantías, prima de servicios y vacaciones, (lo atinente a los salarios es una omisión repetitiva), por lo que se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) evitar repetir lo atinente a salarios insolutos, II) omisión en el pago de las cesantías, III) omisión en el pago de intereses a las cesantías, IV) omisión en el pago de prima de servicios, V) omisión en el pago de vacaciones.
  - El libelista omitió incluir el hecho 13 dentro de la numeración.
  - De los hechos **14 y 15**, no son hechos, estos no contienen sucesos u omisiones, sino que hacen alusión a una norma, cuestión a subsanar.



2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:
  - ❖ En cuanto a las pretensiones **1 y 2**, se solicita al libelista aclarar la modalidad del contrato laboral que pretende se declare, ya que no tiene congruencia con el narrado en los hechos (término fijo o indefinido).
  - ❖ Adicionalmente la pretensión **2**, no contiene un hecho que la sustente ya que la fecha de inicio mencionada no concuerda con la manifestada en los hechos.
  - ❖ Las pretensiones **6 a 12**, no contienen un hecho que la sustente ya que las fechas desde la que se reclaman las diferentes erogaciones son anteriores a la data de inicio del contrato que se menciona en los hechos.
3. **Anexos de la demanda**, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de *“las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*. Revisada la demanda y los documentos electrónicos allegados de forma electrónica, se evidencia que no se aportó del acápite de pruebas el nombrado como: *“1.1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada en cuatro (4) folios.”*
4. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”** Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de los demandados, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.



La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO:** *RECONOCER* personería al abogado **WHILFREDO VIACHA CORREDOR** como apoderado principal y al abogado **CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA** como apoderado sustituto, de la parte demandante la señora MERY AMELIA BERNAL ADA, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**N.F.A**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0029**. Fijándolo el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8882f7c089488bb2c0bc845c562e7710645db93a9ba52b1f1edd0fb8795b59**

Documento generado en 17/08/2023 11:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral N°2023-00135-00

Demandante: **MARTHA PATRICIA ORTIZ PEDROZA**

Demandado: **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN LIQUIDACIÓN.**

#### ANTECEDENTES:

Observadas las diligencias encuentra el despacho que la señora **MARTHA PATRICIA ORTIZ PEDROZA**, mediante apoderado Judicial, radica proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN LIQUIDACIÓN**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello que se adeuda la indemnización por despido sin justa causa y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a la demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

A su vez, presenta solicitud de medida cautelar, en calidad de preventiva, por lo que este despacho procederá a estudiar la petición.

#### CONSIDERACIONES:

Una vez estudiado el escrito inicial, encuentra el Juzgado que es el competente para conocer de las diligencias y que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, razón por la cual se admitirá la presente demanda, se ordenará notificar a la parte demandada y correrle traslado para que ejerza su derecho de defensa.

En lo atinente a las medidas cautelares solicitadas, resalta el despacho que es el artículo 85A del CPTSS la norma que regula tal petición, y en concordancia el Art. 590 del CGP frente a las medidas cautelares en procesos declarativos, sin embargo, vista la petición observa el despacho que al numeral primero se pretende la aplicación de una medida pero que se olvidó especificar a cual se refiere, e indicando al numeral segundo que de no accederse a ella se imponga la caución de que trata el Art. 85ª.

Así las cosas, previo a resolver situación alguna frente a cautelas, se requerirá a la parte actora para que aclare a qué medida se refiere en el numeral primero ya que no la especificó.

Conforme lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por la señora MARTHA PATRICIA ORTIZ PEDROZA, mediante apoderado Judicial, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN LIQUIDACIÓN., para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se resuelvan de fondo las pretensiones de la demanda y posibles excepciones que formule la demandada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de forma personal a la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN LIQUIDACIÓN, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 DE 2022, o de ser necesario conforme al



artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN LIQUIDACIÓN que junto con la contestación deberán allegar las pruebas documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado exhibición de documentos en la contestación de la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Deberá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, **especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

**TERCERO:** Se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

**CUARTO:** Abstenerse por el momento de resolver la petición de medidas cautelares, requiriendo a la parte actora para que aclare su solicitud, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: RECONÓZCASE** y téngase a al abogado **GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

NFA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0029** Hoy, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c39b22d327202e31d9d36dfd81a25a4a00a058b05d3a024bf1635c8a55309d**

Documento generado en 17/08/2023 11:57:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante realizó las notificaciones electrónicas a la parte demandada y a la asociación sindical como obra en los archivos 6 y 7 del expediente digital. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Fuero Sindical N°2023-00138-00

Demandante: CARMEN ELENA GARCÍA PALACIOS

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL EICE. ESP. – SINTRAOFICOL

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Evidenciando el trámite de notificación electrónica realizado por la parte demandante, tanto a la demandada como a la asociación sindical, se ha de tener por notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL EICE. ESP., y a la asociación sindical SINTRAOFICOL.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 114 del CPTSS, esto es, audiencia especial de fuero sindical, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Lifesize** o de ser el caso a través de la aplicación **Teams**, advirtiéndolo a las partes, y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los



protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

Se advierte que el término para que se conteste la demanda, tendrá lugar en desarrollo de la respectiva audiencia. Se reitera que junto con el pronunciamiento que sobre el particular realicen, deberán allegar las documentales que sobre el caso existan en su poder y de ser el caso, deberán hacer comparecer a los testigos de forma virtual.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*rasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0029** Hoy, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>  
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79960cfd80f1e16371c4e01187215b771693533b8072dc8ea51711a9eb716f8**

Documento generado en 17/08/2023 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00140-00**

Demandantes: **ANA CONSUELO ROJAS MEJIA**

Demandados: **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.  
"CONAPUESTAS S.A."**

### **ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial la señora **ANA CONSUELO ROJAS MEJIA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A. "CONAPUESTAS S.A."**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:
  - Del hecho **4.12**, es un hecho repetido ya que en numerales anteriores se menciona sobre la subordinación y dependencia que ejercía el demandado sobre la demandante, pero además se solicita enumerar los siguientes sucesos separadamente: I) recursos y medios entregados por la demandada, II) cumplimiento de horario laboral, III) llamados de atención, IV) sujeción al reglamento de trabajo, V) asistencia a cursos y capacitaciones.
  - Del hecho **4.18**, este no es un hecho, es un argumento.
  - Del hecho **4.19**, se solicita individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) salario básico devengado, II) porcentaje adicional devengado por ventas.
  - Del hecho **4.20**, se solicita individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) forma de pago, II) periodicidad en el pago.
  - Del hecho **4.34**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Trabajo suplementario u horas extras, II) trabajo dominical y festivo III) Prima de servicios IV) Cesantías, V) Intereses de las Cesantías, VI) Vacaciones.
  - Del hecho **4.35**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) afiliación y aportes a pensión, II) afiliación y aportes a salud, III) afiliación y aportes ARL, IV) afiliación y aportes a parafiscales.



- Del hecho **4.37**, es un hecho repetido ya que en los numerales anteriores ha mencionado lo relacionado al no pago de las prestaciones e indemnizaciones.
  - Del hecho **4.41**, no es un hecho, es un argumento el cual no corresponde a este acápite, por lo que se solicita enunciar únicamente a lo atinente al actuar de mala fe.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:
- ❖ En cuanto a la pretensión **3.1.4**, se solicita al libelista formular por separado: I) fecha terminación de la relación laboral, II) despido sin justa causa.
  - ❖ En cuanto a la pretensión **3.1.5**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a peticiones declarativas: I) el salario para cada anualidad, II) lo correspondiente al porcentaje por ventas Para esta petición se solicita sea precisa en el sentido de indicar a cuanto equivale tal porcentaje para cada anualidad, monto necesario para resolver las demás peticiones condenatorias.
  - ❖ En cuanto a la pretensión **3.1.11**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a peticiones declarativas: I) no pago de salario, II) trabajo suplementario, III) no pago dominicales IV) no pago festivo.
  - ❖ En cuanto a la pretensión **3.1.12**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a peticiones declarativas: I) Vacaciones, II) prestaciones sociales y aclarar a cuál se refiere, cada una en distinto numeral, III) lo correspondiente a indemnizaciones y aclarar a cuáles se refiere, cada una en distinto numeral.
  - ❖ En cuanto a la pretensión **3.1.13**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a peticiones declarativas: I) no pago y aportes a pensión, II) no pago y aportes a salud, III) no pago y aportes a ARL, IV) no pago y aportes Parafiscales.
  - ❖ En cuanto a la pretensión **3.1.14**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a peticiones declarativas: I) pago indemnización por despido sin justa causa, II) en cuanto al no pago de las prestaciones sociales es una pretensión repetida.
3. Del acápite **DECLARATIVAS SUBSIDIARIAS**, a partir de la pretensión nombrada 3.2.2 hasta la 3.2.19, son peticiones idénticas a las principales, razón por la cual no corresponden a pretensiones subsidiarias  
Al respecto explica el Dr. Fabián Vallejo Cabrera<sup>1</sup> que par que la acumulación objetiva proceda se necesita que *“las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Se excluyen cuando son contradictorias por perseguir fines opuestos... Empero, si la una se formula como principal y la otra como subsidiaria la acumulación si procede”*.  
Para el caso concreto es entendible la primera pretensión subsidiaria, pues resultan excluyentes las modalidades contractuales solicitadas y en esta medida es procedente pedir como principal que se declare un contrato a término fijo y como subsidiaria un contrato a término indefinido, sin embargo, no sucede lo mismo con las demás pretensiones dado a ser idénticas a las solicitadas en

<sup>1</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL. Editorial Jurídica Sánchez R. SAS. 11ª Edición. Medellín Colombia. 2023. Págs. 164 y 165



el acápite de pretensiones declarativas principales, situación que se debe subsanar.

4. Del acápite de **CONDENATORIAS PRINCIPALES**, de acuerdo al numeral 6 del artículo 25 del CPTSS *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*, por lo cual se solicita al libelista separar e individualizar cada uno de los conceptos de la pretensión **3.3.1** en numerales diferentes.
5. Del acápite de **CONDENATORIAS SUBSIDIARIAS**, como ya se mencionó no cumplen con las especificaciones para tal fin, a excepción de la contenida en el numeral 50 frente a la indemnización por terminación sin justa causa, siendo todas las demás repeticiones de las condenatorias principales, debiendo subsanar tal yerro.
6. **Anexos de la demanda**, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de *“las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*. Revisada la demanda y los documentos electrónicos allegados de forma electrónica, se evidencia que no se aportó del acápite de pruebas el nombrado como: *“1.1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada en cuatro (4) folios.”*
7. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”** Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la demandada, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.



**SEGUNDO:** *RECONOCER* personería al abogado **JOSUE JAIR PUENTES PAVEDA** de la parte demandante la señora ANA CONSUELO ROJAS MEJIA, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**N.F.A**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0029**. Fijándolo el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ee8e40fe9ed04fb64f17a1bcf6eb39de16e1fd0e7f9616511454d55b9fe5f4**

Documento generado en 17/08/2023 03:11:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que ha correspondido por reparto el estudio de la presente demanda, que se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00143-00**

Demandante: **JACKQUELINE DÍAZ LOZANO**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PENSIONES PROTECCIÓN.**

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **JACKQUELINE DÍAZ LOZANO**, mediante apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

Notifíquese por secretaría de forma personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, y notifíquese a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a impulso del interesado, conforme el literal A del mismo artículo, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**, que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado *pruebas mediante oficio*, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a



través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a las demandadas que las contestaciones deberán ser aportadas a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Reconocer personería al abogado **ANDRES SIERRA AMAZO** para actuar como apoderado de la demandante JACKQUELINE DÍAZ LOZANO, conforme al poder allegado al expediente.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.029** hoy, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24de24400bb94ef769ae1638ab22c5321732b4772829ebcb55cbd18e47c6a6fa**

Documento generado en 17/08/2023 03:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que por reparto correspondió el estudio de la presente demanda, y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2023-00140-00**

**Demandante: JORGE HERNÁN RAMÍREZ FAJARDO**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **JORGE HERNÁN RAMÍREZ FAJARDO**, mediante apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

Notifíquese por secretaría de forma personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a impulso del interesado, conforme el literal A del mismo artículo, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a las demandadas que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado *pruebas mediante oficio*, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte



demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Reconocer personería al abogado **ANDRES SIERRA AMAZO** para actuar como apoderado del demandante **JORGE HERNÁN RAMÍREZ FAJARDO**, conforme al poder allegado al expediente.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.029** hoy, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24790924cdc153276265c3a6992af0c3d3a1b4ca77db7004857a2abc0f1af4af**

Documento generado en 17/08/2023 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00147-00**

Demandante: **JOSE ABRAHAM LEGUIZAMON ROJAS**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

### **ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial el señor **JOSE ABRAHAM LEGUIZAMON ROJAS**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** con el fin de que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional.

### **CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. *Anexos de la demanda*, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de *“las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*. revisada la demanda y los anexos allegados de forma electrónica, se evidencia que no aporto la prueba documental nombrada *“3. Reclamación administrativa radicada en Colpensiones el día 07 de junio de 2023. En un (01) folio.”*
2. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la



administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte energético para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en Art. 28, 26 del CPTSS y el art. 6 de Ley 2213 de 2022, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO:** *RECONOCER* personería a la abogada **ANA MANUELA FRANCO HERNANDEZ**, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante **JOSE ABRAHAM LEGUIZAMON ROJAS**.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**NFA**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0029**. Fijándolo el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Julio Roberto Valbuena Correa

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee11b7910cfd2fa2afe6292e64d6409bb619439b235fe8222c66e9893f0b34**

Documento generado en 17/08/2023 03:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago, dentro del presente proceso remitido por Juzgado Civil Circuito de Yopal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.1-2023-00148-00**  
**DEMANDANTE: FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO: CAPRESOCA EPS. Nit.: 891.856.000-7**

#### **ANTECEDENTES:**

Actuando a través de apoderado **FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL**, en contra de **CAPRESOCA EPS. Nit.: 891.856.000-7**, con el fin de obtener el pago de la suma de MIL NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.096.403.349) por concepto de saldo de capital, contenido en 148 facturas cambiarias libradas por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, identificada con Nit.: 890.212.568-0 y en contra del ejecutado CAPRESOCA EPS quien se identifica con el número de Nit.: 891.856.000-7.

La demanda ejecutiva objeto de estudio fue presentada por **FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** ante los jueces civiles del circuito de Yopal Casanare reparto.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal Casanare, emite decisión de fecha veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023), ordenando la remisión por falta de competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, de conformidad con al artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al tratarse de ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud.

#### **CONSIDERACIONES:**

Encuentra este despacho que efectivamente la Ley 100 de 1993 unificó en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º del CPLSS, modificado por el artículo 622 del CGP, que contempla:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por lo que efectivamente, con la modificación anterior, introducida por el CGP se zanjo la discusión frente a la competencia para el conocimiento de conflictos de seguridad social, cuya competencia no es asignada a ningún otro operador jurídico.

Señalo la [APL2642-2017](#): que el sistema de seguridad social puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, diferenciando:

“La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º*  
*Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio. (...)"

Habiendo concluido, cuando se trata de relaciones de este segundo tipo, su conocimiento correspondía a la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

En consecuencia, al haberse asignado expresamente en una ley el conocimiento de los conflictos de seguridad social en general, incluyo dentro de este tipo de relaciones incluso los que son producto de relaciones comerciales que tienen como finalidad ultima la prestación de servicios de seguridad social.

En consecuencia, se procederá a aceptar la competencia para conocer de las presentes diligencias, y observándose que se interpuso la demanda con aplicación de requisitos y normatividad civil, procederá este despacho a previo a estudio de admisión, devolverla al demandante a fin de que la allegue con el cumplimiento de los establecidos en Art 25 del C.P.T. y S.S, así como conforme el artículo 100 y siguientes del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de las presente diligencias, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión

**SEGUNDO: PREVIO ESTUDIO DE ADMISION se ordena a** la parte ejecutante allegar demanda ejecutiva para el cobro de los títulos objeto de estudio, con el lleno de requisitos establecidos en la normatividad laboral vigente, especialmente el artículo 25 del CPTSS así como la ley 2213 de 2022, para tal fin se concede el termino de 5 días al ejecutante, siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PODER** especial, amplio y suficiente al abogado ANDRÉS CAMILO PEREA FERNÁNDEZ cédula de ciudadanía No 1'098.675.989, Tarjeta profesional 279.415 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA identificada con Nit.: 890.212.568-0 representada legalmente por MARIA ANGELICA PARRA NIETO, de quien se verifico cuenta con TP vigente.

**CUARTO:** Una vez vencido el termino ordenado, ingrese inmediatamente al despacho para proveer.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 029**. Fijándolo el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°  
Yopal - Casanare*

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7168e64aa24006b4b887a3970009c5a2daed838e568f784eae805b8341dfb7**

Documento generado en 17/08/2023 11:11:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. **Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO LABORAL 85001310500120230016700**

**DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO NIÑO RUIZ**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**HÉCTOR JULIO NIÑO RUIZ** presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de se dé cumplimiento a sentencia judicial, mediante la que le fue reconocida pensión de invalidez, emitida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**, apelada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, que indica se encuentra debidamente ejecutoriada emitida dentro de proceso ordinario laboral 2-2016-00324-00.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de HÉCTOR JULIO NIÑO RUIZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por las razones anteriormente descritas.**

**SEGUNDO:** Remítase el presente expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 029**. Fijándolo el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb6ca29938c69d6ccce19941f9951e181b7295cba08af28998d7998172df648**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**